MODIFICA LA LEY N°19.300, QUE APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, PARA EXIGIR QUE LOS PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL SE ADECUEN A LOS PLANES, PROGRAMAS Y POLÍTICAS DE DESARROLLO REGIONAL Y LOCAL, GARANTIZANDO LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

BOLETÍN N° 12839-12

I. FUNDAMENTOS

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) fue implementado en nuestro país con el objeto de evitar que se continuaran instalando procesos productivos que pudiesen causar graves deterioros al medio ambiente.

La intención del legislador manifestada en el Mensaje Presidencial de la Ley era que se sometiesen a este procedimiento *todos los proyectos que provocaran impacto ambiental*. Sin embargo, se instauró un sistema de listado para establecer los proyectos o actividades que debían someterse a evaluación. Lo anterior, ha permitido que proyectos o actividades susceptibles de provocar impactos ambientales significativos no se hayan sometido a evaluación, con consecuencias nefastas para el medio ambiente.

El sistema de numerus clausus contemplado en la ley resulta insuficiente para alcanzar el objetivo que el legislador se propuso hace más de veinte años. Por lo anterior, es imprescindible ampliar el ámbito de aplicación del sistema de evaluación de impacto ambiental y sobre todo otorgar cierto grado de flexibilidad a la autoridad administrativa para decidir conforme al principio preventivo, precautorio, participativo y de no regresión, los proyectos o actividades que deben someterse a evaluación.

En este sentido, la OCDE, advirtió en 2013 que existía una tendencia notoria a dividir los proyectos en varios miniproyectos a fin de eludir la obligación de someterse a la evaluación de impacto ambiental, por lo que resulta urgente

efectuar las modificaciones legales pertinentes para evitar que se eluda la evaluación ambiental.

El SEIA se inspira según reconoce el legislador en el principio participativo. Este se encuentra consagrado en el Principio 10 de la Declaración de Río, que señala: *"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".*

Sin embargo, los mecanismos de participación establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental resultan insuficientes para asegurar que las personas puedan incidir en las decisiones de la autoridad ambiental.

Este proyecto se hace cargo de los requerimientos de la sociedad civil, en la medida que las atribuciones legislativas lo permiten, fortaleciendo la participación ciudadana y otros aspectos del SEIA que resultan necesarios para que el Estado de cumplimiento al mandato constitucional que lo obliga a velar que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y a tutelar la preservación de la naturaleza.

II. IDEA MATRIZ

Modificar el sistema de evaluación de impacto ambiental con el propósito de fortalecer la participación ciudadana y otras

materias que permitan que este instrumento de gestión ambiental constituya una verdadera herramienta para prevenir y mitigar los impactos ambientales de los proyectos o actividades que deseen desarrollarse.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 19.300:

1. En el artículo 9° ter:

a. Reemplázase los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se compatibilizan con la Estrategia de Desarrollo Regional, los planes de ordenamiento territorial, los planes reguladores comunales e intercomunales, los planes de desarrollo comunal, así como con las demás políticas, planes y programas de desarrollo regional.

La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad resulta compatible con la Estrategia de Desarrollo Regional, los planes de ordenamiento territorial, así como con las demás políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes reguladores comunales e intercomunales y los planes de desarrollo comunal, respectivamente.”.

b. Agregase el siguiente inciso tercero:

“Los pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior deberán emitirse en el plazo de 30 días hábiles para el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de 60 días hábiles para el caso de los Estudios de Impacto Ambiental. Dichos pronunciamientos requerirán del acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional, según corresponda”.

2. Modificase el artículo 10°, de la siguiente manera:

a. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, entendiéndose por tales, a lo menos los siguientes:”.

b. En el literal q), reemplázase el punto y la conjunción “y” final por punto y coma.

c. En el literal r), reemplázase el punto final por punto y coma seguido de la conjunción “y”.
d. Incorpórase el siguiente literal s), nuevo:

“s) Plantas desaladoras o desalinizadoras.”.

e. Agregase el siguiente inciso final:

“Asimismo, deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, todos los proyectos o actividades que sean susceptibles de generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la presente ley.”.

3. En el artículo 11 bis:

a. En el inciso primero, suprímase la frase “a sabiendas”.

b. Suprímase el inciso segundo.

4. En el artículo 13 bis:

a. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:
“Los proponentes no podrán establecer, antes o durante el proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental”.

b. Agregase el siguiente inciso segundo:

“Los proponentes no podrán, antes o durante el proceso de evaluación, realizar erogaciones o donaciones en dinero o en especies a personas naturales o jurídicas que pudieren

resultar afectadas por el proyecto o actividad que pretendan ejecutar".

5. En el artículo 15 bis:

a. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación o su emplazamiento resulta incompatible con los instrumentos de planificación territorial, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento".

b. Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “cuarenta” por “sesenta”.

c. Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"El titular del proyecto o actividad podrá deducir recurso de reposición en contra de la resolución que se dicte, dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En caso que el Director Regional o el Director Ejecutivo, según el caso, no dicten la resolución a que se refiere el inciso primero debiendo hacerlo, cualquier persona interesada podrá solicitar se dicte la resolución a que alude el inciso primero. Contra la resolución que se dicte se podrá pedir reposición en el plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días. En contra de la resolución que resuelva el recurso podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental competente, en el plazo de 30 días".

6. En el inciso final del artículo 16:

Agregase a continuación de la palabra “ambiental” la siguiente frase “es compatible con los instrumentos de planificación territorial”.

7. En el artículo 18 bis:

a. En el inciso primero:
Reemplázase la frase “que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones” por la siguiente “, su emplazamiento resulta incompatible con los instrumentos de planificación territorial”.

b. Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"El titular del proyecto o actividad podrá deducir recurso de reposición en contra de la resolución que se dicte, dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En caso que el Director Regional o el Director Ejecutivo, según el caso, no dicten la resolución a que se refiere el inciso primero debiendo hacerlo, cualquier persona interesada podrá solicitar se dicte la resolución a que alude el inciso primero. Contra la resolución que se dicte se podrá pedir reposición en el plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días. En contra de la resolución que resuelva el recurso podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental competente, en el plazo de 30 días".

8. En el inciso tercero del artículo 19:

i) Reemplazase la palabra “o” que antecede a la frase “cuando no se acreditare” por una coma.
ii) Agregase a continuación de la palabra “aplicable” la siguiente frase “o no resultare compatible con los instrumentos de planificación territorial”

9. En el inciso primero del artículo 25 quinquies:

Agregase a continuación de la palabra “verificado” la siguiente frase “se generan impactos significativos no considerados en la evaluación debido a que, no fueron declarados por el titular o bien fueron descartados o erróneamente evaluados por la autoridad competente.”.

10. En el inciso segundo del artículo 29:

Suprímase la frase “que afecten sustantivamente al proyecto”.

11. En el artículo 30 bis:

a. En el inciso primero:

i) Reemplázase a continuación la palabra “veinte” por “treinta”.
ii) Suprímase a continuación de la palabra “evaluación” la frase “y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas”.

a. En el inciso segundo:
i) Suprímase la frase “que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto”.

ii) Reemplázase la expresión “diez” por “quince”.
iii) Suprímase a continuación del punto seguido, el que pasa a ser punto a parte, la siguiente oración “El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos”.

b. Suprímase el inciso sexto.

12. Agregase el siguiente artículo 30 quáter nuevo:

“Dentro del plazo de treinta días contados desde el pronunciamiento de la Comisión a que se refiere el artículo 86, la o las municipalidades correspondientes al territorio en que se emplaza el proyecto o actividad podrán comunicar al Servicio de Evaluación Ambiental su voluntad de hacer uso del derecho a presentar un segundo informe, rechazando el proyecto o actividad, el que será vinculante sólo si se basa en el resultado de un plebiscito comunal, el que deberá desarrollarse conforme a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Una vez realizado el plebiscito, siempre que se haya alcanzado el quórum establecido, el Servicio Electoral, en un plazo de 3 días, comunicará el resultado al Servicio de Evaluación Ambiental. Si el resultado fuere de rechazo del proyecto o actividad, se dejará sin efecto lo resuelto por la Comisión.”

13. En el artículo 86, intercálese el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero:

“Las sesiones de la Comisión serán siempre públicas y transmitidas en vivo a través de medios electrónicos”.

FÉLIX GONZÁLEZ GATICA
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA